



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE AYACUCHO  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE VILCAS HUAMÁN



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Vilcas Huamán, 09 de setiembre de 2022.

**OFICIO MÚLTIPLE N° 317-2022-GRA-DREA/DUGEL-AGP-VH.**

**SEÑORES (AS):**

**Directores (as) de las Instituciones Educativas Públicas del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de Vilcas Huamán.**

**PRESENTE.-**

**ASUNTO** : Comunico recomendaciones de Sentencia Judicial.

**REF.** : OFICIO MULTIPLE N° 722-2022-GRA/GG-GRDS-DREA/DGP-DIR  
a) Literal e) del artículo 10° del Decreto Supremo N° 015-2002-ED "Reglamento de Organización y Funciones de las DRE y UGEL" de fecha 12/JUN/2002 y sus modificatorias.  
b) OFICIO N° 1146-2022-EXP-109-2019-0-0505-JR-FT-JM-CSJA/P de fecha 26/AGO/2022

\*\*\*\*\*

Tengo el agrado de dirigirme a Uds., para expresarles mi cordial saludo, asimismo manifestarles que, la Dirección Regional de Educación Ayacucho en relación a la normativa de referencia a) se atribuye impulsar la descentralización, promoviendo las acciones administrativas pertinentes para producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta; luego, a través del documento de la referencia b) el **Juez del Juzgado Civil- Mixto de San Miguel de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho**, mediante sentencia recomendó a la Dirección Regional de Educación Ayacucho en el ámbito de la Jurisdicción, **cumplir con su rol de supervisar a las instituciones educativas, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas y prevenir agresiones contra los estudiantes**, el cual adjunto en (18 folios).

Sobre el particular, con la finalidad de cumplir con el requerimiento judicial, recurro a su Despacho para que realice las acciones administrativas que corresponda, recomendando al personal docente, administrativo y los padres de familia de las instituciones educativas en el ámbito de nuestra provincia de Vilcas Huamán, para que se abstengan de cometer actos de hostigamiento, acoso, ofensa, amenazas en sus diversas modalidades, que afecten la integridad psicológica y física en perjuicio de los niños, niñas y adolescentes, en cumplimiento de la Ley N° 27337 "Código de los Niños y Adolescentes" y conforme se detalla en la recomendación de la mencionada sentencia.

Sin otro en particular, es propicia la ocasión para reiterarles las muestras de mi especial consideración y deferencia personal.

Atentamente;

WML/DPS-III-UGEL-VH  
MCP/Jefe -AGP  
Ycv/Sec-AGP  
C.c. Arch.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
U.E.E. 311 - UGEL VILCAS HUAMÁN  
*Dr. Walter Medina Lizarbe*  
DIRECTOR PROGRAMA SECTORIAL III

Dirección: Pasaje Inca Wasi S/N - Vilcashuamán - Ayacucho

Página Web: [www.ugelvilcashuaman.gob.pe](http://www.ugelvilcashuaman.gob.pe)

e-mail: [ugel\\_vilcashuaman1@hotmail.com](mailto:ugel_vilcashuaman1@hotmail.com)



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
AYACUCHO  
JUZGADO MIXTO DE SAN MIGUEL  
TLF. 066-324071

**“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERIA NACIONAL”**

San Miguel, 17 de agosto de 2022.

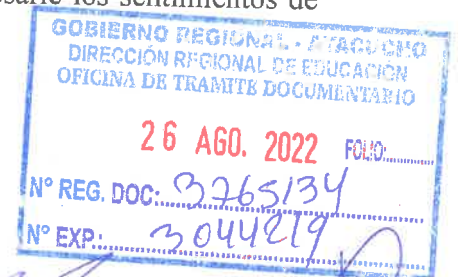
**OFICIO N. 1146-2022- EXP- 109-2019-0-0505-JR-FT-JM-CSJA/P**

**SEÑOR:  
DIRECTOR DE LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE AYACUCHO.  
AYACUCHO.-**

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de comunicarle que mi despacho a dispuesto, **RECOMENDAR A SU INSTITUCIÓN**; cumplir con su rol de supervisar a las Instituciones Educativas, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas y prevenir este tipo de agresiones contra estudiantes, con consecuencias graves como lesiones, homicidios o suicidios. Ordenado en el proceso Familia Tutelar Expediente **109-2019 FT**; en el proceso de Contravención al Código de los Niños y Adolescentes.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Atentamente,



*Rolando Lujan Candia*  
Rolando Lujan Candia  
JUEZ (Sn)  
Juzgado Civil - Mixto de San Miguel  
Corte Superior de Justicia de Ayacucho/PJ

R.L.C/r.r.h.ch.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO  
JUZGADO CIVIL - MIXTO DE SAN MIGUEL -LA MAR**

**JUZGADO CIVIL - SEDE SAN MIGUEL**

EXPEDIENTE : 00109-2019-0-0505-JM-FT-01  
MATERIA : CONTRAVENCION AL CODIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES  
JUEZ : LUJAN CANDIA ROLANDO  
ESPECIALISTA : CISNEROS VILLANUEVA HUGO  
A FAVOR DE : GUTIERREZ ROBLES, SAMUEL  
MINISTERIO PUBLICO : MINISTERIO PUBLICO  
DEMANDADO : CRISPIN HUACHUA, YOEL

**SENTENCIA**

Resolución N° 12  
San Miguel, 12 de agosto de 2022.-

**VISTOS:** El proceso incoado por el señor Fiscal Provincial Civil y Familia de La Mar, en agravio del adolescente **SAMUEL GUTIÉRREZ ROBLES (16)**, sobre Contravención al Ejercicio de los Derechos de los Niños y Adolescente, en las modalidades del Maltrato Físico y Psicológico; dirigido contra **YOEL CRISPIN HUACHUA (36)**. -

**I. ANTECEDENTES:**

**PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA:**

**1.1 DE LA DEMANDA:**

Es materia del proceso la demanda por Contravención al Ejercicio de los Derechos de los Niños y Adolescente, en las modalidades del Maltrato Físico y Psicológico; interpuesta por la Fiscalía Civil y Familia de La Mar, contra YOEL CRISPIN HUACHUA (36), en agravio del menor SAMUEL GUTIÉRREZ ROBLES (16). Pretensión: El demandante solicita al Juzgado: **a)** Prohibir a la parte demandada realizar cualquier acto de maltrato -violencia-, hostigamiento, acoso, ofensa, amenaza que afecten su integridad física, psicológica y bienestar del menor agraviado; **b)** Prohibir a la parte demandada el acercamiento y/o proximidad a mi representado, sea en su domicilio, en su centro de estudio o cualquier otro lugar; **c)** Accesoriamente, que el demandado **Yoel Crispín Huachua (36)** cumpla con asumir a favor del adolescente agraviado **Samuel Gutiérrez Robles (16)**, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados, la suma de S/ 2,000.00 (Dos Mil y 00/100 Soles).

**1.2 FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA DE CONTRAVENCIÓN**

De autos se tiene La Demanda dirigida contra don Yoel Crispín Huachua (36), quien se desempeñaba el año 2018 como Docente contratado del Área de Comunicación e Inglés en la Institución Educativa "Ramiro Prialé Prialé" del distrito de Chilcas - La Mar; quien actualmente labora como Docente contratado en la I.E. "Manuel Jesús Lagos Guillén" de la Comunidad de Qotopuquio del distrito de Chungui - La Mar, perteneciente al ámbito competencial de la UGEL La Mar; y, tiene por domicilio real ubicado en la Mz. 106 Lt. 01 Huáscar Sector B, distrito de San Juan de Lurigancho - Lima - Lima, con números de celular 938721919/913236429.

**1.3 FUNDAMENTACION JURIDICA DE LA DEMANDA:**

Fundamenta su pretensión en lo previsto el artículo 4° de la Constitución Política del Perú, señala: "*La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano (...)*". Se debe proteger el derecho a la integridad y bienestar de los mismos, donde prevalezca un ambiente de amor, de felicidad y comprensión. Asimismo, el artículo 69° de este mismo cuerpo legal, define a la Contravención: "**Como todas aquellas acciones u omisiones que atentan contra el ejercicio de los derechos de los niños y adolescentes señalados en la ley**"; igualmente, el artículo 72° de este mismo Código, establece que los

Rolando Lujan Candia  
JUEZ (Sn)  
Juzgado Civil - Mixto de San Miguel  
Corte Superior de Justicia de Ayacucho P.U.

Máximo Cerda Llalahué  
ASISTENTE JUDICIAL  
Juzgado Mixto de San Miguel  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO P.U.

Jueces Especializados están facultados para aplicar las sanciones judiciales correspondientes, con intervención del Representante del Ministerio Público. La Ley señala que las Contravenciones puedan dar lugar a trámites administrativos o jurisdiccionales, según su naturaleza (arts. 70°, 71°, 72 y 73° del Código de los Niños y Adolescentes), y se inician a instancia de parte o de oficio, es decir, pueden dar origen a procedimientos administrativos o procesos judiciales contra funcionarios y/o servidores del Estado.

**Convención sobre los Derechos del Niño**, ratificada por el Estado Peruano por Resolución Legislativa N° 25278 del 4 de agosto de 1990, establece normas mínimas para la supervivencia, protección y desarrollo integral de la infancia, dando que esta nueva doctrina de la protección integral de los derechos de la infancia surge pues como un conjunto de instrumentos jurídicos de carácter internacional, por ende reconoce a los niños y adolescentes como sujetos plenos de derechos, libertades y garantías específicas y proclama su interés superior como elemento primordial y prioritario de toda la acción del Estado y la Sociedad respecto a ellos. Establece principios rectores que orientan su normativa, se consagra derechos, libertades y garantías fundamentales de los niños y adolescentes; proclama el Interés Superior del Niño como condición determinante, primordial y prioritaria para la adopción de cualquier decisión, resolución acción o medida en relación con ellos, tanto por parte de los poderes públicos como por la sociedad en general, debiendo entenderse como bien lo señala nuestra doctrina, que el Interés Superior es el valor intrínseco, la necesidad primera, la razón excelsa y digna que representa todo niño y adolescente, por su condición de tales. De allí que sea factor determinante en toda decisión a tomarse; mientras que la humanización del proceso, obliga a tratar como una cuestión humana, vivencial y no simplemente jurídica.

Alex F. Plácido Vilcachagua, con respecto al **Derecho a la Integridad Personal** ("El derecho a la integridad personal en la doctrina y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano". En: Diálogo con la Jurisprudencia N° 66. Lima: Gaceta Jurídica 2004), define a la integridad personal como: *"El conjunto de elementos orgánicos que constituyen la estructura anatómica y funcional del individuo (integridad física); de elementos emocionales e intelectuales que constituyen la personalidad, el carácter y el temperamento del individuo (integridad psíquica); y de sentimientos, ideas, vivencias y creencias (integridad moral) indispensables para poder habitar y vivir la propia vida"*<sup>1</sup>.

Con respecto al **Derecho a la Dignidad Humana**, el Tribunal Constitucional en el caso José Álvarez Rojas (Expediente N° 02868-2044-AA/TC), ha señalado que: *"El respeto por la persona humana se convierte en el leit motiv que debe informar toda actuación como tal"*. En efecto, la dignidad humana es inalterable; constituye, por tanto, el *mínimum infringible e inquebrantable* que el Estado y la Sociedad están obligadas a defender y promover. Las regulaciones conductuales no deben conllevar forma alguna de rebajamiento o menoscabo de la persona<sup>2</sup>.

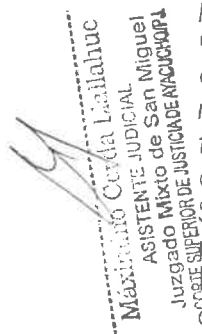
**Derecho a la Libertad de Tránsito**, según Gregorio Badeni, consiste en: *"Es el derecho que tiene toda persona para ingresar, permanecer, circular y salir libremente del territorio nacional"*. Dicha facultad conlleva al ejercicio del atributo del **ius movendi et ambulandi**. Es decir, a desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él. En ese contexto, deviene en una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Víctor García Toma, Derechos Fundamentales, Editorial ADRUS, 2da Edición corregida y aumentada, 2013, pág. 119-120.

<sup>2</sup> Víctor García Toma, Derechos Fundamentales, Obcit, pág. 152.

<sup>3</sup> Víctor García Toma, Derechos Fundamentales, Obcit, pág. 368.

  
JUEZ (SA)  
Rolando Lujan Candia

  
Máximo Cejeda Lealaluc  
ASISTENTE JUDICIAL  
Juzgado Mixto de San Miguel  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO

#### 1.4 DECURSO DEL PROCESO DEL PROCESO:

Calificada positivamente la demanda sobre Contravención al Ejercicio de los Derechos de los Niños y Adolescentes, en las modalidades de Maltrato Físico y Psicológico; mediante resolución número 01, su fecha 20 de mayo de 2019, obrante a fojas 114/115 se admite a trámite el presente proceso, seguidamente mediante resolución número de 04, su fecha 03 de setiembre de 2020, que corre a fojas 133, se declara rebelde al demandado, señalándose fecha a fin de llevarse a cabo la audiencia única; por lo que con fecha 20 de octubre de 2021 se lleva a cabo la audiencia única, con presencia del demandante, su progenitor y el representante del Ministerio Público; la misma que se encuentra plasmada en el expediente de folios 182/184; por lo que, luego de dar el trámite respectivo y agotado todos los actos procesales, se puso en conocimiento a las partes que el proceso se encuentra expedito para emitir la sentencia respectiva (ver folios 184 parte pertinente).-

#### II.-CONSIDERACIONES:

**Primero:** El artículo 139° inciso 5° de la Constitución Política del Estado, exige que la motivación, y concretamente la valoración probatoria, no importa una exigencia de pronunciarse expresamente sobre todos los argumentos expuestos por las partes ni hacer referencia a todas las pruebas, como ha sostenido el Tribunal Constitucional en reiteradas resoluciones que constituyen doctrina jurisprudencial. La debida motivación debe estar presente en toda resolución que se emita en un proceso. Este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente ni defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que justifican, de tal manera que los destinatarios puedan conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido u otro.

**Segundo:** Con relación al principio del interés superior del Niño y del adolescente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-17/2002 (parrs. 56 – 61) de fecha 28 de agosto del 2002, ha señalado que este se "funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la convención sobre los derechos del niño". En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos este principio inicialmente fue reconocido en la Declaración de los Derechos del Niño en su Principio 2 establece: "El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del Niño". En sentido similar este principio se reitera y desarrolla en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el Interés Superior del Niño".

**Tercero:** Que, se entiende como actos de contravención "cualquier acción u omisión que atente contra el ejercicio de los derechos de los niños y adolescentes señalados en la ley", y los jueces especializados están facultados para aplicar las sanciones judiciales correspondientes, con intervención del representante del Ministerio Público, tal como lo estipula el artículo sesenta y nueve y setenta y uno del Código de los Niños y Adolescentes.

**Cuarto:** Durante el decurso del presente proceso se practicaron diversas diligencias entre ellas:

Rolando Alan Candia  
JUEZ (Sn)  
Corte Superior de Justicia de Avacuchora

Juzgado Civil - Mixto de San Miguel  
Corte Superior de Justicia de Avacuchora

Máximo Cerda Llahuac  
ASISTENTE JUDICIAL  
Juzgado Mixto de San Miguel  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AVACUCHORA

1.- A fojas 01 se tiene el Oficio N° 069-2018-DIR-IEP"RPP"-CHILCAS, de fecha 21 de setiembre de 2018, remitido por el profesor Custodio Guillén Alcarráz - Director de la Institución Educativa "Ramiro Prialé Prialé" del distrito de Chilcas - La Mar, en relación a los presuntos Actos de Contravención al ejercicio de los Derechos de los Niños y Adolescentes, en agravio del adolescente Samuel Gutiérrez Robles (16) por parte del docente Yoel Crispín Huachua (36).

A fojas 02/03 se tiene el Informe N° 08-2018-HTS-IE"RPP"-CH/LM., de fecha 19 de setiembre de 2018, elaborado por el Trabajador Social de la Institución Educativa "Ramiro Prialé Prialé" del distrito de Chilcas - La Mar, el cual hace una evaluación social del profesor Yoel Crispín Huachua (36), donde concluye: "Por lo expuesto podemos decir que el sujeto está atravesando una dificultad en el desempeño laboral, distanciamiento de su familia nuclear, tiene una **conducta pasiva y agresiva** que se caracteriza de persona tímida que oculta sus sentimientos, que tiene una sensación de inseguridad y de inferioridad, a la hora que nota que está siendo atacado busca **victimización** utilizando a su familia y atacando a los demás compañeros del trabajo, tiene una idealización (paradigma) que los problemas se solucionan pidiendo disculpas y perdón hasta el punto de hostigar al victimario".

3.- A fojas 04/05 se tiene el Acta de Reunión de Padres de Familia y el Director de la I.E. "Ramiro Prialé Prialé" de Chilcas, de fecha 19 de setiembre de 2018, donde se refirió en la parte final del respectivo acta que: "Se reportó el caso el día 18 de setiembre de 2018, con la conversación con los estudiantes Alberth, César y Eder, estudiantes inquietos del 1er grado, mencionaron que le habían golpearon en la cabeza a Samuel por parte de docente Yoel Crispín Huachua en la hora de Comunicación, las dos últimas horas de clases el día 29 de agosto del presente año".

4.- A fojas 23/25 se tiene la Declaración Referencial del adolescente Samuel Gutiérrez Robles (16), de fecha 08 de febrero de 2019, donde el estudiante agraviado refiere sobre los hechos de maltrato físico y psicológico al que fue sometido por parte del docente Yoel Crispín Huachua (36), hoy demandado, conforme al detalle siguiente: "Que, sí conozco, ya que el día miércoles 29 de agosto de 2018, a la una (01) de la tarde aproximadamente, me agredió el mencionado profesor Yoel Crispín Huachua (36), golpeándome con el puño cerrado en la cabeza (cocacho), haciéndome doler fuerte incluso produciéndome un hinchazón pequeño, por lo que he empezado a llorar, porque le hemos dicho yo y mis compañeros que no avanzaba con las clases de Comunicación Integral, y él me golpeó tan solo a mí, y los testigos de esas agresiones son mis compañeros de estudio Wilmer César Santafé Infanzón y Jhon Albert Castro Luján, cabe indicar que el profesor en horas de clases se dedicaba a revisar su celular y tan solo realizaba las clases en presencia del Director de la Institución Educativa Pública "Ramiro Prialé Prialé; asimismo, quiero agregar que el aludido profesor también me golpeó en otras oportunidades anterior a la fecha mencionada (desconociendo las fechas exactas), más de seis (06) veces aproximadamente, sin motivo alguno dentro de la aula de clases, durante las horas de su curso de Comunicación Integral, igualmente con el puño cerrado en la cabeza (cocacho) pero más suave que a la última fecha, y no habiendo contado sobre estos hechos de violencia a mi progenitor ni a otras personas, ya después de varios días (dos semanas aproximadamente) vino a mi aula el Trabajador Social de mi colegio señor Henry Sacca Toscano, para preguntarme lo que había sucedido con el indicado profesor, y mi progenitor se enteró de los hechos del día 29 de agosto de 2018 cuando le hicieron llamar al colegio el día 19 de setiembre de 2018. Tampoco he recurrido o me llevaron a la Posta de Salud de Chilcas para mi atención médica correspondiente, por la agresión que sufrí en mi cabeza."; "Que, tenía miedo de ir al colegio, porque siempre me golpeaba en casi todas sus clases que impartía, dichos golpes me dolía mucho al punto de hacerme llorar y mis

Maximiliano C. Llachue  
ASISTENTE JUDICIAL  
Juzgado Mixto de San Miguel  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUACHUPA

Rolando Luján Candia  
JUEZ (Sn)  
Juzgado Civil - Mixto de San Miguel  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUACHUPA

compañeros de clase me consolaban para que dejará de llorar, siento que me agredía porque era el más humilde entre todos mis compañeros y después cuando se retiró sentí alivio y tranquilidad, porque sentí que nadie más me volvería a golpear".

5.- A fojas 26/27 se tiene la Declaración Indagatoria de don Mauro Gutiérrez Vázquez (50), de fecha 08 de febrero de 2019, quien viene a ser el progenitor del adolescente agredido, el cual refiere: "Que, tomé conocimiento sobre los hechos materia de denuncia recién el día 19 de setiembre de 2018, por parte del profesor Custodio Guillén Alcarráz, Director de la Institución Educativa Pública "Ramiro Pralé Pralé" del distrito de Chilcas – La Mar, y del Trabajador Social Henry Saccca Toscano del mismo colegio, quienes me manifestaron que mi menor hijo Samuel Gutiérrez Robles (16) sufría agresiones por parte de su docente el señor Yoel Crispín Huachua (36), siendo la última vez de la agresión física el día miércoles 29 de agosto de 2018, ya que tal hecho había sido denunciado por sus compañeros de clase de mi menor hijo ante el Director de la mencionada institución educativa; es así que, después de haberme puesto en conocimiento de tal hecho, firmamos un acta de los hechos suscitados en agravio de mi menor hijo, tanto mi persona como las autoridades educativas presentes dicho día, como son el Director Custodio Guillén Alcarráz, el Licenciado Efraín Sulca Quispe y el Trabajador Social Henry Saccca Toscano, ya que después de este acto el Director Custodio Guillén Alcarráz iba a poner en conocimiento de las autoridades respectivas sobre tales hechos de violencia ocasionados por el profesor Yoel Crispín Huachua (36) en agravio de mi indicado hijo"; y, al consultar a su menor hijo sobre el hecho denunciado le respondió: "Que, cuando estaba sentado el profesor me golpeó en la cabeza con su puño y sin motivo alguno", "a causa de la agresiones mi hijo se resintió con el docente, y tampoco ya no quería ir a la institución educativa, pues, esto me molesta porque ni yo como padre golpeo a mis hijos, y solo eso me contó de ese hecho, ya que mi menor hijo es muy tímido y no cuenta lo que le pasa".

6.- A fojas 33 se tiene el Certificado Médico Legal N° 000121-L, de fecha 14 de febrero de 2019, que corresponde al adolescente Samuel Gutiérrez Robles (16), que describe: "Peritado refiere que el profesor Crispín Huachua se acercó a su asiento en su salón y le tiró puñetes en su cabeza en horas de clases en el mes de agosto 2018 sin ningún motivo (...). Actualmente no presenta huellas de lesiones traumáticas recientes en toda la superficie corporal. Conclusiones: 1.- No merita incapacidad médico legal".

7.- A fojas 35/38 se tiene el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000092-2019-PSC, que corresponde al adolescente Samuel Gutiérrez Robles (16), el mismo que concluye: "1.- A la fecha no presenta indicadores de Afectación Psicológica. 2.- **Evento Violento: impresiona Episodios de violencia Psicológica.** 3.- Área Socioemocional: Comportamiento tímido, temeroso, ansioso, con dificultades para adaptarse a los cambios, no domina habilidades sociales eficaces, asume un rol pasivo. (...)".

8.- A fojas 40/41 se tiene obra la Resolución Directoral N° 04045, de fecha 31 de diciembre de 2018, expedida por la Unidad de Gestión Educativa Local – UGEL La Mar, la cual en su sexto párrafo de la parte considerativa refiere que: "Por otro lado señala que el docente ha continuado con los maltratos físicos, y que el día martes 29 de agosto (2018) maltrató físicamente con un puñete en la cabeza al estudiante S.G.R. y que le advirtió a él y a sus compañeros que no dijeran a nadie lo sucedido pidiendo disculpas y anunciando un arreglo, señala que éste hecho se tomó conocimiento por lo declarado por los estudiantes, con quienes dialogaron sobre su comportamiento indebido y respectiva mejora, a pedido del docente en cuestión, y que los tres estudiantes afirmaron que el docente no hace clase y que se dedica a conversar con su celular. Señala también que encargó al Sr. Henry Saccca Toscano, Trabajador Social de la Institución, a fin de que realice una sesión de entrevista con el docente, lo que concluyó con un informe por parte del Administrativo"; y, en la parte resolutive del citado acto administrativo se concluye



problemas con algún alumno en la Institución Educativa "Ramiro Prialé Prialé" de Chilcas - La Mar?, dijo.- Que, no agredió, tampoco tuvo problemas con ningún alumno; 10.- ¿Usted cómo explica que algunos estudiantes de la Institución Educativa "Ramiro Prialé Prialé" de Chilcas - La Mar, presenciaron la agresión física contra el menor Samuel Gutiérrez Robles?, dijo.- Que, es falso que hayan presenciado la agresión contra el menor Samuel Gutiérrez Robles realizado por mi persona; 11.- ¿Usted alguna vez tuvo o tiene problemas con algún director, docente o personal Administrativo en la Institución Educativa "Ramiro Prialé Prialé" de Chilcas - La Mar?, dijo.- Que, nunca he tenido problemas con ningún director, docente ni personal administrativo en la Institución Educativa Ramiro Prialé Prialé".

- A fojas 87/89 se tiene la Declaración Indagatoria de don Custodio Guillén Alcarraz (9), de fecha 02 de abril de 2019, Director de la Institución Educativa "Ramiro Prialé Prialé" del distrito de Chilcas - La Mar durante el año 2018, quien refiere conforme a las siguientes preguntas formuladas: "(...) 05.- ¿Cómo era la relación del hoy investigado o denunciado Yoel Crispín Huachua (36) con sus alumnos en la Institución Educativa "Ramiro Prialé Prialé" de Chilcas - La Mar?, dijo.- Que, el señor mencionado tenía un carácter prepotente con sus alumnos, así como con el personal de vigilancia, docentes y equipo directivo de la Institución Educativa "Ramiro Prialé Prialé" de Chilcas - La Mar, **07.- ¿Si conoce sobre los hechos que ocurrió entre el hoy investigado o denunciado Yoel Crispín Huachua (36) (Profesor) y el menor Samuel Gutiérrez Robles (16), en el horario de clases del curso de Comunicación Integral, el día 29 de agosto de 2018 y conoce los motivos por el que suscitaron tales hechos?, dijo.- Que, tomé conocimiento por información de los mismos estudiantes que anteriormente fueron maltratados por el mismo docente Yoel Crispín Huachua (36), como es el estudiante Jhon Albert Castro Luján, el motivo según la información ha sido porque el alumno Samuel Gutiérrez Robles se comportó mal con el docente y éste le aplicó un puñete en la cien (parte de la cabeza), ya que dicho docente habría perdido la autoridad como tal frente a los alumnos, generándose un desorden en las clases que enseñaba el denunciado; 08.- ¿Si conoce si el hoy investigado o denunciado Yoel Crispín Huachua (36) alguna vez tuvo problemas con algún director, docente o personal Administrativo en la Institución Educativa "Ramiro Prialé Prialé" de Chilcas - La Mar?, dijo.- Que, si el señor Yoel Crispín Huachua tuvo problemas con el personal de vigilancia que controlaba la asistencia de los docentes, ya que tuvo una discusión verbal por llegar tarde, llamándosele la atención verbalmente por parte de la Dirección de la I.E., pues la misma o el mismo personal de vigilancia es la o el encargado de registrar la hora de ingreso del docente y de todo el personal de la I.E., después de ello el señor Yoel Crispín Huachua tuvo un fuerte problema con el Coordinador de Tutoría, en este caso con el profesor Efraín Sulca Quispe por el maltrato al alumno Jhon Albert Castro Luján del primer grado de secundaria, el cual se supo del respectivo maltrato físico por información de la tutora de entonces, profesora Ciriana Zúñiga Solier, habiéndolo golpeado al alumno con una leña en la mano; asimismo, el señor denunciado requisó celulares a los alumnos del segundo y tercer grado de secundaria de la Institución Educativa "Ramiro Prialé Prialé" de Chilcas - La Mar y no los quiso devolver, por lo que la Dirección tuvo que intervenir informando a la Coordinación de la Red y al área de Psicología de la UGEL, recién en la tercera o cuarta exigencia devolvió los celulares en la misma Dirección de la Institución Educativa "Ramiro Prialé Prialé", pero uno de los celulares requisados no fue devuelto, por lo que el denunciado tuvo que pagar en dinero el valor del celular al estudiante agraviado en la misma Dirección de la I.E., también por exigencia del deponente (Director) y el equipo directivo del Colegio..**

**14.-** A fojas 91/93 se tiene la Declaración Referencial Testimonial del menor Jhon Albert Castro Luján (13), de fecha 11 de abril de 2019, alumno de la Institución Educativa "Ramiro Prialé Prialé" del distrito de Chilcas - La Mar, el cual refiere conforme a las siguientes preguntas formuladas: "(...) 04.- ¿Si conoce sobre los hechos que ocurrió con el hoy investigado o denunciado Yoel Crispín Huachua (36) (Profesor), o conoces los

  
Rolando Luján Candia  
Juzgado Civil de Chilcas  
Procuraduría de la Justicia de Chilcas  
Máximo Córdova Alahue  
ASISTENTE JUDICIAL  
Juzgado Mixto de San Miguel  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO

motivos por el que fue denunciado por maltrato en agravio del adolescente Samuel Gutiérrez Robles (17)?, dijo.- **Que, si tengo conocimiento de los hechos ocurridos el año pasado en agravio de mi compañero de clases Samuel Gutiérrez Robles por parte del profesor Yoel Crispín Huachua; 05.- Qué el día de los hechos materia de denuncia, o sea el 29 de agosto de 2018, qué es lo que observó, en la I.E. "Ramiro Prialé Prialé" del distrito de Chilcas – La Mar, en agravio del adolescente Samuel Gutiérrez Robles (17)?, dijo.- Que, he visto que Samuel el día de los hechos materia de denuncia cuando me encontraba en el primer año de secundaria en el curso de Comunicación, en mi aula de I.E. "Ramiro Prialé Prialé" del distrito de Chilcas – La Mar, Samuel estaba caminando al lado del profesor Yoel y luego volvió a su asiento riendo, luego se sienta Samuel y el profesor Yoel viene en seguida, éste se acerca a su lado y le da un cocacho en la cabeza sin decirle nada a Samuel, después Samuel empieza a llorar por el golpe recibido, después el profesor Yoel regresa a su asiento de docente; 06.- ¿ Si después de la agresión del día 29 de agosto de 2018 el hoy investigado o denunciado Yoel Crispín Huachua (36) (Profesor) le manifestó algo al adolescente Samuel Gutiérrez Robles (17)?; dijo.- **Que, otro día, después de los hechos de la agresión contra Samuel, nos dijo el profesor Yoel a mi persona, a mi compañero Wilmer César Santafé Infanzón y a Samuel "No se metan, yo voy a arreglar con Samuel ", ya que nos sentábamos cerca a Samuel en el aula de clases el año pasado cuando me encontraba en el primer año de secundaria, pues, nos sentábamos al final del aula de clases, César se sentaba al lado izquierdo, Samuel al medio y yo me sentaba a la derecha de Samuel, precisando que nos sentábamos en carpetas unipersonales".****

Conforme se tiene de los actuados señalados precedentemente, está probado que el día de los hechos -29 de agosto de 2018, a la 01:00 de la tarde aproximadamente- el menor Samuel Gutiérrez Robles (16) fue víctima de Maltrato Físico y Psicológico por parte del demandado Yoel Crispín Huachua (36), el mismo que está corroborado con la declaración referencial del adolescente agraviado, quien narra la forma y circunstancias en que el demandado le agredió con un golpe de puño cerrado (cocacho) en la cabeza en su aula de clases, haciéndolo llorar; asimismo, se tiene la declaración referencial testimonial del menor Jhon Albert Castro Luján (13), quien estuvo presente al momento de los hechos materia de la presente Demanda; es así que, éste adolescente compañero de aula del menor agraviado vio que: "Samuel estaba caminando al lado del profesor Yoel y luego volvió a su asiento riendo, luego se sienta Samuel y el profesor Yoel viene en seguida, éste se acerca a su lado y le da un cocacho en la cabeza sin decirle nada a Samuel, después Samuel empieza a llorar por el golpe recibido". Además, se tiene el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000092-2019-PSC del adolescente Samuel Gutiérrez Robles (16), que concluye: "(...) 2.- Evento Violento: impresiona Episodios de violencia Psicológica. 3.- Area Socio emocional: comportamiento tímido, temeroso, ansioso, con dificultades para adaptarse a los cambios, no domina habilidades sociales eficaces asume un rol pasivo". Cabe precisar que, si bien en la actualidad el adolescente Samuel Gutiérrez Robles (16) no presenta ninguna huella de lesión traumática reciente en su cuerpo, es por cuanto los hechos se suscitaron el 29 de agosto de 2018 y la evaluación médico legal ha sido practicada con fecha 14 de febrero de 2019, conforme se tiene del Certificado Médico Legal N° 000121-L; sin embargo, de las declaraciones del denunciante Custodio Guillén Alcarráz (59), las referenciales del menor agraviado y de su compañero de aula Jhon Albert Castro Luján (13), se tiene que éste último vio personalmente el respectivo maltrato en agravio de mi representado, causándole dolor, sufrimiento, vergüenza y humillación, incluso dicha violencia ejercida se advierte de la propia declaración del hoy demandado, al dar respuestas contradictorias, evasivas, vagas, ambiguas, sin ningún sustento objetivo para enervar los hechos materia de la presente Demanda, es decir, no queriendo aclarar los correspondientes hechos, tratando de evadir su responsabilidad; por lo que, debe

Rolando Luján Candia

Juzgado Mixto de San Miguel  
Corte Superior de Justicia de Huachupura

Máximo García Lalabue

ASISTENTE JUDICIAL

Juzgado Mixto de San Miguel  
Corte Superior de Justicia de Huachupura

considerarse dichos argumentos solo como medios de defensa, es así que el demandado respondió señalando: "Que, no agredí, tampoco tuvo problemas con ningún alumno; Que, es falso que hayan presenciado la agresión contra el menor Samuel Gutiérrez Robles realizado por mi persona; Que, nunca he tenido problemas con ningún director, docente ni personal administrativo en la Institución Educativa Ramiro Prialé Prialé; Que, desconozco; Que, desconozco". Por tanto, en este aspecto, no es necesario que en el Certificado Médico Legal se establezca algún quantum definitivo, vale decir, que pueda concluir en días de atención facultativa por días de incapacidad médico legal; toda vez que, por la naturaleza de la acción legal y el proceso judicial aperturada por la vulneración de los derechos del adolescente agraviado, a fin de acreditar el Maltrato Físico, no es un elemento o requisito obligatorio contar con uno o más días de atención e incapacidad, ya que ello si es imperioso para proseguir con un trámite de connotación penal; en el presente Caso basta acreditar dicha violencia o maltrato con otros medios que no necesariamente configuren delito o faltas de carácter penal, como se ha demostrado en la presente Demanda los maltratos correspondientes.

### **CONTRAVENCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑOS Y ADOLESCENTES.**

- 1.- El Libro segundo del Código de los Niños y Adolescentes (Ley No. 27337), regula el sistema nacional de atención integral al niño y al adolescente, estableciendo en su capítulo quinto un régimen especial de contravenciones y sanciones, para asegurar el ejercicio de derechos de niños y adolescentes, acordes a la doctrina de protección integral (reconocida por nuestra Constitución Política del Estado en su artículo 4°), la misma que reconoce al niño y adolescente como sujeto de derechos, las que debe ser jurídicamente compatibles a determinados parámetros respetuosos del interés superior del niño, de los principios rectores de derechos humanos y de la convención sobre los Derechos del Niño.
- 2.- En ese sentido, conforme lo establecido la jurisprudencia y las normas legales vigentes, son contravenciones todas aquellas acciones u omisiones que atentan contra el ejercicio de los derechos de los niños y adolescentes señalados en la ley, de otro lado los jueces especializados están facultados para aplicar las sanciones judiciales correspondientes sobre las contradicciones a los Derechos del Niño y del adolescente, sanción que podrá ser hasta de diez unidades de referencia procesal, conforme se tiene de las normas legales contenidas en los artículos 69°, 72° y 137° inciso e) del citado Código de los Niños y Adolescentes.
- 3.- Así mismo, los funcionarios responsables serán posibles de multa y quedarán obligados al pago de daños y perjuicios por incumplimiento de estas disposiciones, sin perjuicio de las sanciones penales o que haya lugar, de conformidad al artículo 70° del Código citado.
- 4.- Por otro lado, a efectos de resolver el juzgado debe tener en cuenta el Principio de Interés Superior del Niño y que los casos de menores de edad son considerados como problemas humanos, reconocidos en los artículos IX y X del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes; por ello, estando a los artículos antes anotados es que el juzgado debe velar por la supremacía del fondo sobre las formas siempre y cuando garantice el derecho e interés superior del menor.
- 5.- Por su parte, el Tribunal Constitucional como Supremo Intérprete de la Constitución, respecto del contenido constitucional del interés superior del niño, niña y adolescente; en la sentencia del expediente No. 02132-2008-PA/TC, en su fundamento 10, ha precisado "De este modo, el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente se constituye en aquel valor especial y superior según el cual los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente y en último instancia su dignidad, tienen fuerza normativa superior no sólo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas, constituyéndose por tanto en un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y la propia familia,

Rolando Maldonado Candia

Juzgado Cívico Mixto de San Miguel  
Corte Superior de Justicia de Arequipa

JUL 10 2011 (Sm)

Máximo Cordero Liallahue

ASISTENTE JUDICIAL

Juzgado Mixto de San Miguel  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

incluidos claros está el padre, la madre o quien sea el responsable de velar por sus derechos fundamentales.

6.- En relación al cumplimiento del debido proceso, debe tenerse en cuenta, que en la tramitación del presente proceso se ha cumplido como otorgar a los justiciables todos y cada una de las garantías del debido proceso, respetando su derecho de defensa, contradicción, prueba y alegación, sin restricción alguna, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado; es así que en el presente proceso las demandadas fueron notificadas con todos los actos procesales juntamente con los recaudos; y representante de la agraviada; se han apersonado y brindaron sus declaraciones asistiendo a la audiencia convocada por el juzgado; no habiendo en absoluto deducido nulidad alguna a la actuación del juzgado, convalidando si es que fuera el caso, alguna nulidad incurrida en la tramitación.

Por su parte el artículo 4° del Código de los Niños y Adolescentes, reconoce que el niño y el adolescente tiene derecho a su integridad personal, por la cual se debe respetar su integridad moral psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar; en concordancia con la Constitución Política del Estado, la que en su artículo 2° inciso 1) establece que, toda persona tiene derecho a su integridad moral, psíquica y física.

El derecho a la integridad personal implica el derecho que tiene toda persona de mantener y conservar su integridad física (*preservación de órganos partes y tejidos del cuerpo humano*); psíquica (*preservación de habilidades motrices, emocionales e intelectuales*); y moral (*preservación de sus convicciones*); en otras palabras, implica que ninguna persona puede ser sometida a vejaciones, amenazas, intimidaciones, provocaciones, a trata crueles e inhumanos o degradantes.

Constituyéndose en consecuencia un deber del Estado asumido en tratados internacionales proteger el interés superior del niño y del adolescente y el pleno respeto a sus derechos como la integridad moral, psíquica y física; así como proteger su libre desarrollo y bienestar.

#### **DELIMITACIÓN DE LA CONTRAVENCIÓN**

Del análisis del contenido de la demanda, de la fijación de los puntos controvertidos, se desprende que el objeto del presente proceso:

1.- Determinar si procede declarar fundada la demanda sobre contravención en el ejercicio de los derechos de los niños y adolescentes, en la modalidad de maltrato físico y psicológico, en agravio del adolescente Samuel Gutiérrez Robles (16) incoada en contra de Yoel Crispin Huachua, en su condición de docentes del Colegio Ramiro Prialé Prialé, institución educativa del distrito de Chilcas – La Mar – Ayacucho.

2.- Determinar si procede fijar una indemnización económica a favor del adolescente agraviado antes mencionado; así como dictar medida de protección a favor del mismo adolescente antes mencionada.

3.- Determinar si corresponde aplicar la multa al docente demandado Yoel Crispin Huachua, en aplicación del artículo 137° del Código del Niño y Adolescente.

#### **PRESUPUESTOS DE LA CARGA Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA**

Es necesario precisar que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión o contradicen alegando hechos nuevos y que los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, conforme así lo dispone el artículo 196° y 197° del Código Procesal Civil; sin embargo en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión, por ello, conforme lo ha referido la doctrina la finalidad de la prueba, es fomentar al juzgador convicción sobre si las alegaciones y hechos que las partes afirman son situaciones ciertas y concretas; tal convencimiento permitirá decidir con certeza poniendo término a la controversia.

Maximino Córdova Llahue  
ASISTENTE JUDICIAL  
Juzgado Mixto de San Miguel  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO

Rolando D. Jan Candia  
Juzgado Civil - Mixto de San Miguel  
Corte Superior de Justicia de Ayacucho

## DE LAS CONTRAVENCIONES A LA INTEGRIDAD PERSONAL DEL MENOR TUTELADO

En el presente caso, se interpone denuncia por Acta A fojas 01, mediante Oficio N° 069-2018-DIR-IEP"RPP"-CHILCAS, de fecha 21 de setiembre de 2018, remitido por el profesor Custodio Guillén Alcarráz - Director de la Institución Educativa "Ramiro Prialé Prialé" del distrito de Chilcas - La Mar, en relación a los presuntos Actos de Contravención al ejercicio de los Derechos de los Niños y Adolescentes, en agravio del adolescente Samuel Gutiérrez Robles (16) por parte del docente Yoel Crispín Huachua; por lo que a fojas 02/03 se tiene el Informe N° 08-2018-HTS-IE"RPP"-CH/LM., de fecha 19 de setiembre de 2018, elaborado por el Trabajador Social de la Institución Educativa "Ramiro Prialé Prialé" del distrito de Chilcas - La Mar, el cual hace una evaluación social del profesor Yoel Crispín Huachua (36), donde concluye: *"Por lo expuesto podemos decir que el sujeto está atravesando una dificultad en el desempeño laboral, distanciamiento de su familia nuclear, tiene una **conducta pasiva y agresiva** que se caracteriza de persona tímida que oculta sus sentimientos, que tiene una sensación de inseguridad y de inferioridad, a la hora que nota que está siendo atacado busca **victimización** utilizando a su familia y atacando a los demás compañeros del trabajo, tiene una idealización (paradigma) que los problemas se solucionan pidiendo disculpas y perdón hasta el punto de hostigar al victimario"*; por lo que los padres de familia se reunieron junto al señor Director de la I.E. "Ramiro Prialé Prialé" de Chilcas, de fecha 19 de setiembre de 2018, conforme se tiene del acta de folios 04/05; donde se refirió en la parte final del respectivo acta que: *"Se reportó el caso el día 18 de setiembre de 2018, con la conversación con los estudiantes Alberth, César y Eder, estudiantes inquietos del 1er grado, mencionaron que le habían golpearon en la cabeza a Samuel por parte de docente Yoel Crispín Huachua en la hora de Comunicación, las dos últimas horas de clases el día 29 de agosto del presente año"*.

En el Perú, el Ministerio de Educación a través del D.S. No. 010-2012-ED. Estableció que el "Acoso entre estudiantes (bullying), es un tipo de violencia que se caracteriza por conductas intencionales de hostigamiento, falta de respeto y maltrato verbal o físico que recibe un estudiante en forma reiterada por parte de uno o varios estudiantes, con el objeto de intimidarlo o excluirlo, atentando así contra su dignidad y derecho a gozar de un entorno escolar libre de violencia", por otro lado, en una destacada investigación; estudio realizado por los profesores de la Universidad de Alcalá de Henares Iñaki Piñuel y Araceli Oñate; define el acoso escolar como una o varias conductas de hostigamiento y maltrato frecuentes y continuadas en el tiempo donde las agresiones psíquicas adquieren mayor relevancia que los físicos; de allí el acoso suele permanecer oculto e imperceptible, dada que en la mayoría de las ocasiones no produce huellas físicas.

El acoso escolar se caracteriza, por tanto, por una reiteración encaminada a conseguir la intimidación de la víctima, implicando un abuso de poder en tanto que es ejercida por un agresor más fuerte (ya sea esta fortaleza real o percibida subjetivamente) que aquella; el sujeto maltratado queda, así expuesta física y emocionalmente ante el sujeto maltratador; generándose como consecuencia una serie de secuelas psicológicas (aunque estas no formen parte del diagnóstico); es común que el acosado viva atemorizado con la idea de asistir a la escuela y que se muestre muy nervioso, triste y solitario en su vida cotidiana; en algunos casos, la dureza de la situación puede acarrear pensamientos sobre el suicidio e incluso su materialización, consecuencias propias del hostigamiento hacia las personas sin limitación de edad.

El tipo más común de víctimas presentan normalmente algunas de las siguientes características: son prudentes, sensibles, callados, apartados y tímidos; son inquietos, inseguros, tristes y tienen baja autoestima; son depresivos y se embarcan en ideas suicidas mucho más a menudo que sus compañeros/as; a menudo no tienen ni un solo buen amigo y se relacionan mejor con los adultos que con sus compañeros/as; en el caso de los chicos a menudo, son más débiles que sus compañeros/as; estas características hacen que sean un blanco fácil para los acosadores que se aprovechan de sus debilidades para llevar a cabo su acoso.

Renata Patricia Candia

Juzgado Civil - Mixto de San Miguel  
Corte Superior de Justicia de Ayacucho P.U.

Máximo Cerdá Malahue

ASISTENTE JUDICIAL  
Juzgado Mixto de San Miguel  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO P.U.

Las consecuencias del acoso o violencia escolar en la salud y en el bienestar de los niños son devastadoras, los efectos del bullying a mediano y largo plazo son múltiples, tanto para él acosador como para el acosado según Cerezo (2008); se presentan en un continuo que va desde la pérdida de la capacidad de establecer relaciones de amistad estables hasta llegar a altos grados de depresión, incluso al suicidio o de deseo de "venganza" como fórmula de escape ante la violencia sufrida, asimismo el acosador sufre las consecuencias en relación directa con su proceso de desadaptación escolar, extendiéndose su conducta antisocial a otras esferas de su vida.

Conforme a lo señalado en el fundamento anterior corresponde determinar si el adolescente tutelado fue víctima de actos de contravención, cuando se encontraba en la institución educativa "Ramiro Prialé Prialé" del distrito de Chilcas – La Mar; en ese sentido analizando el proceso y de la valoración conjunta y razonada de los siguiente:

El adolescente Samuel Gutiérrez Robles (16), con fecha 08 de febrero de 2019, fue objeto de maltrato físico y psicológico, fue sometido por parte del docente Yoel Crispín Huachua (36), hoy demandado, conforme al detalle siguiente: *"que el día miércoles 29 de agosto de 2018, a la una (01) de la tarde aproximadamente, le agredió el mencionado profesor Yoel Crispín Huachua (36), golpeándole con el puño cerrado en la cabeza (cocacho), haciéndole dolido fuerte incluso produciéndole un hinchazón pequeño, por lo que empezó a llorar, todo ello ocurrió porque le reclamaron junto a sus compañeros que no avanzaba con las clases de Comunicación Integral, y le golpeó tan solo a él, y los testigos de esas agresiones son sus compañeros de estudio Wilmer César Santafé Infanzón y Jhon Albert Castro Luján, cabe indicar que el profesor en horas de clases se dedicaba a revisar su celular y tan solo realizaba las clases en presencia del Director de la Institución Educativa Pública "Ramiro Prialé Prialé; asimismo, agrega que el aludido profesor también le golpeó en otras oportunidades anterior a la fecha mencionada (desconociendo las fechas exactas), más de seis (06) veces aproximadamente, sin motivo alguno dentro de la aula de clases, durante las horas de su curso de Comunicación Integral, igualmente con el puño cerrado en la cabeza (cocacho) pero más suave que a la última fecha, y no habiendo contado sobre estos hechos de violencia a su progenitor ni a otras personas, ya después de varios días (dos semanas aproximadamente) vino a su aula el Trabajador Social del colegio señor Henry Sacca Toscano, para preguntarme lo que había sucedido con el indicado profesor, y su progenitor se enteró de los hechos del día 29 de agosto de 2018 cuando le hicieron llamar al colegio el día 19 de setiembre de 2018. Tampoco ha recurrido o le llevaron a la Posta de Salud de Chilcas para su atención médica correspondiente, por la agresión que sufrió en su cabeza.";* *"Que, tenía miedo de ir al colegio, porque siempre le golpeaba en casi todas sus clases que impartía, dichos golpes le dolía mucho al punto de hacerle llorar y sus compañeros de clase le consolaban para que dejará de llorar, siente que le agredía porque era el más humilde entre todos sus compañeros y después cuando se refirió sintió alivio y tranquilidad, porque sentía que nadie más le volvería a golpear".*

De la Declaración Referencial del menor testigo presencial Jhon Albert Castro Luján (13), de fecha 11 de abril de 2019, alumno de la Institución Educativa "Ramiro Prialé Prialé" del distrito de Chilcas – La Mar, el cual refiere conforme a las siguientes preguntas formuladas: "(...) 04.- ¿Si conoce sobre los hechos que ocurrió con el hoy investigado o denunciado Yoel Crispín Huachua (36) (Profesor), o conoces los motivos por el que fue denunciado por maltrato en agravio del adolescente Samuel Gutiérrez Robles (17)?, dijo.- Que, si tengo conocimiento de los hechos ocurridos el año pasado en agravio de mi compañero de clases Samuel Gutiérrez Robles por parte del profesor Yoel Crispín Huachua; 05.- Qué el día de los hechos materia de denuncia, o sea el 29 de agosto de 2018, qué es lo que observó, en la I.E. "Ramiro Prialé Prialé" del distrito de Chilcas – La Mar, en agravio del adolescente Samuel Gutiérrez Robles (17)?, dijo.- Que, he visto que Samuel

Rolando Luján Candia

JUEZ (Sn)  
Corte Superior de Justicia de San Miguel

Máximo Cerda Huachua

ASISTENTE JUDICIAL  
Juzgado Mixto de San Miguel  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUACHUPA

Máximo Cerda Liellahue  
ASISTENTE JUDICIAL  
Juzgado Mixto de San Miguel  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO

Rolando Juan Candia  
JUEZ (Sn)  
Juzgado Civil - Mixto de San Miguel  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO

el día de los hechos materia de denuncia cuando me encontraba en el primer año de secundaria en el curso de Comunicación, en mi aula de la I.E. "Ramiro Prialé Prialé" del distrito de Chilcas - La Mar, Samuel estaba caminando al lado del profesor Yoel y luego volvió a su asiento riendo, luego se sienta Samuel y el profesor Yoel viene en seguida, éste se acerca a su lado y le da un cocacho en la cabeza sin decirle nada a Samuel, después Samuel empieza a llorar por el golpe recibido, después el profesor Yoel regresa a su asiento de docente; 06.- ¿ Si después de la agresión del día 29 de agosto de 2018 el hoy investigado o denunciado Yoel Crispín Huachua (36) (Profesor) le manifestó algo al adolescente Samuel Gutiérrez Robles (17)?; dijo.- Que, otro día, después de los hechos de la agresión contra Samuel, nos dijo el profesor Yoel a mi persona, a mi compañero Wilmer César Santafé Infanzón y a Samuel "No se metan, yo voy a arreglar con Samuel", ya que nos sentábamos cerca a Samuel en el aula de clases el año pasado cuando me encontraba en el primer año de secundaria, pues, nos sentábamos al final del aula de clases, César se sentaba al lado izquierdo, Samuel al medio y yo me sentaba a la derecha de Samuel, precisando que nos sentábamos en carpetas unipersonales".

Conforme se tiene de los actuados señalados precedentemente, está probado que el día de los hechos -29 de agosto de 2018, a la 01:00 de la tarde aproximadamente- el menor Samuel Gutiérrez Robles (16) fue víctima de Maltrato Físico y Psicológico por parte del demandado Yoel Crispín Huachua (36), el mismo que está corroborado con la declaración referencial del adolescente agraviado, quien narra la forma y circunstancias en que el demandado le agredió con un golpe de puño cerrado (cocacho) en la cabeza en su aula de clases, haciéndolo llorar; asimismo, se tiene la declaración referencial testimonial del menor Jhon Albert Castro Luján (13), quien estuvo presente al momento de los hechos materia de la presente Demanda; es así que, éste adolescente compañero de aula del menor agraviado vio que: "Samuel estaba caminando al lado del profesor Yoel y luego volvió a su asiento riendo, luego se sienta Samuel y el profesor Yoel viene en seguida, éste se acerca a su lado y le da un cocacho en la cabeza sin decirle nada a Samuel, después Samuel empieza a llorar por el golpe recibido". Además, se tiene el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000092-2019-PSC del adolescente Samuel Gutiérrez Robles (16), que concluye: "{...} 2.- Evento Violento: impresiona Episodios de violencia Psicológica. 3.- Area Socio emocional: comportamiento tímido, temeroso, ansioso, con dificultades para adaptarse a los cambios, no domina habilidades sociales eficaces asume un rol pasivo". Cabe precisar que, si bien en la actualidad el adolescente Samuel Gutiérrez Robles (16) no presenta ninguna huella de lesión traumática reciente en su cuerpo, es por cuanto los hechos se suscitaron el 29 de agosto de 2018 y la evaluación médico legal ha sido practicada con fecha 14 de febrero de 2019, conforme se tiene del Certificado Médico Legal N° 000121-L; sin embargo, de las declaraciones del denunciante Custodio Guillén Alcarráz (59), las referenciales del menor agraviado y de su compañero de aula Jhon Albert Castro Luján (13), se tiene que éste último vio personalmente el respectivo maltrato en agravio de mi representado, causándole dolor, sufrimiento, vergüenza y humillación, incluso dicha violencia ejercida se advierte de la propia declaración del hoy demandado, al dar respuestas contradictorias, evasivas, vagas, ambiguas, sin ningún sustento objetivo para enervar los hechos materia de la presente Demanda, es decir, no queriendo aclarar los correspondientes hechos, tratando de evadir su responsabilidad; por lo que, debe considerarse dichos argumentos solo como medios de defensa, es así que el demandado respondió señalando: "Que, no agredí, tampoco tuvo problemas con ningún alumno; Que, es falso que hayan presenciado la agresión contra el menor Samuel Gutiérrez Robles realizado por mi persona; Que, nunca he tenido problemas con ningún director, docente ni personal administrativo en la Institución Educativa Ramiro Prialé Prialé; Que, desconozco; Que, desconozco". Por tanto, en este aspecto, no es necesario que en el Certificado Médico Legal se establezca algún quantum definitivo, vale decir, que

pueda concluir en días de atención facultativa por días de incapacidad médico legal; toda vez que, por la naturaleza de la acción legal y el proceso judicial aperturada por la vulneración de los derechos del adolescente agraviado, a fin de acreditar el Maltrato Físico, no es un elemento o requisito obligatorio contar con uno o más días de atención e incapacidad, ya que ello si es imperioso para proseguir con un trámite de connotación penal; en el presente Caso basta acreditar dicha violencia o maltrato con otros medios que no necesariamente configuren delito o faltas de carácter penal, como se ha demostrado en la presente Demanda los maltratos correspondientes.

#### **CONTRAVENCIONES POR OMISIÓN DE FUNCIONES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS**

Acreditado la existencia de actos de contravención en agravio del adolescente tutelado, corresponde determinar si la Institución Educativa "Ramiro Prialé Prialé" del distrito de Chilcas – La Mar tenía la responsabilidad de adoptar las acciones necesarias y oportunas conforme a Ley para prevenir e imponer medidas correctivas dentro de la Institución Educativa; así como el señor Director cumpla con sus obligaciones de adoptar las medidas correctivas conforme a Ley, resguardando la integridad personal del adolescente tutelado, para lo cual previamente es necesario referirnos a las normatividades nacionales e internacionales vigentes y aplicable al caso concreto.

El respeto al derecho de niños, niñas y adolescentes a su integridad personal y consecuentemente a vivir en un ambiente libre de agresiones físicas y psicológicas escolares no sólo es obligación del Estado y de todos en general, sino se extiende también a las Instituciones Educativas, respecto a sus alumnos tanto más que, por mandato constitucional el educador tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico conforme se tiene del segundo párrafo del artículo 15° de la Constitución Política.

En ese mismo sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 considera al niño como sujeto pleno de derechos, siendo que en su artículo 19° determina el marco de responsabilidad que tienen los padres, el representante legal o de cualquier otra persona para proteger al niño, contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación; mientras se encuentre bajo su custodia, lo cual es concordante con la protección que tiene los niños por los directores de los centros educativos, reconocidos en el artículo 18° del Código de los Niños y Adolescentes, por ello es responsabilidad de las instituciones educativas que mientras se encuentren los alumnos bajo su custodia, estén libres de todo peligro, de forma que si ocurre alguna agresión o maltrato como es el caso de autos en forma inmediata deberá adoptar las acciones necesarias y oportunas, caso contrario son responsables por contravenciones a los derechos de niños por omisión de su función.

En ese orden de ideas el Estado, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales y a fin de prohibir ese tipo de agresiones escolares en cualquiera de sus modalidades cometidos por los alumnos entre sí, así como por los docentes en contra de los alumnos; ha dado una serie de normatividades que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas, la que tiene por objeto establecer los mecanismos para diagnosticar, prevenir, evitar, sancionar y erradicar la violencia, el hostigamiento, la intimidación de cualquier acto considerado como agresiones en contra de los alumnos, de las instituciones educativas, la misma que ha sido reglamentado mediante normas legales, que han determinado obligaciones que deben ser cumplidas por las instituciones educativas destacando siguiente: el respeto al derecho de niño, niña y adolescente a su integridad personal y consecuentemente a vivir en un ambiente libre de agresiones escolares no solo es obligación del Estado y todos en general si no se extiende también a las instituciones educativas, respecto a sus alumnos tanto más que por mandato constitucional el educando tiene derecho a una formación que respete su identidad así como al buen trato psicológico y físico conforme se tiene del segundo párrafo del artículo 15 de la Constitución Política.

En ese sentido, durante el desarrollo del presente proceso, se ha demostrado incuestionablemente que el adolescente tutelado Samuel Gutiérrez Robles (16), fue

*Rolando Prialé Candia*  
Jefe de Sala

Juzgado Civil - Nivel de San Miguel  
Corte Superior de Justicia de Arequipa

*Máximo Corra Llallahué*  
ASISTENTE JUDICIAL  
Juzgado Nivel de San Miguel  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

víctima de agresión física y psicológica dentro de la institución Educativa Ramiro Prialé Prialé, del distrito de Chilcas, provincia de La Mar, esto por parte del docente de aula Yoel Crispin Huachua, ello a consecuencia que los alumnos junto al hoy agraviado reclamaron de sus avances deficientes en el desarrollo de sus materias al citado docente y en respuesta a ello le agredió con una cachetada de puño cerrado (cocacho), al referido adolescente, así fueron acreditados con las versiones del propio agraviado y de sus compañeros que fueron testigos presenciales, además es de agregar que este tipo de actos son reiterativos.

#### **DE LA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS**

A efectos de determinar la indemnización para el presente caso, es aplicable el artículo 1984° del Código Civil, valorando la intensidad del daño causado y su relación con la actuación de los demandados; en tal virtud se debe considerar lo siguiente:

El artículo 1984° del Código Civil en forma expresa señala: *"el daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia"*.

Como ya se ha desarrollado, es responsabilidad de las instituciones educativas, que mientras se encuentren los alumnos bajo su custodia estén libres de todo peligro, de forma que si ocurre maltratos físicos o psicológicos, como es en el presente caso, tendrá que indemnizar, pues la culpa o la negligencia supone causar un daño a otra persona, por falta de previsión, cuando debió haberlo previsto; entendiéndose por daño el mal, la lesión, el perjuicio que se puede sufrir una persona, en ella misma o en sus bienes, los que deben tener una especial consideración cuando se trate de daños producidos a menores de edad; los mismos que en el presente caso ya han sido acreditados y han sido de tal intensidad que han afectado emocionalmente al adolescente tutela, conforme se tiene de las pericias psicológicas y que incluso es necesario que se tenga en cuenta que reciba la terapia psicológica especializada, conforme se evidencia del indicado documento obrante a folios 35/38.

En el presente caso, existe una relación de causalidad entre la conducta de las demandadas, que deviene en un acto de daño y sufrimiento de la menor tutelada, con el cual se ha vulnerado sus derechos fundamentales como el de integridad personal el cual ya se ha desarrollado, reconocido en el artículo 4° del Código de los Niños y Adolescentes, así como el derecho a la protección de sus derechos, protegidos por la Convención Sobre los Derechos del Niño y la Constitución Política del Estado.

Cabe señalar, que la esencia de la culpa radica en la falta de diligencia o previsión, a si en el presente caso se le atribuye a las demandadas la responsabilidad de haber actuado sin tener en cuenta los derechos esenciales de la menor y el menoscabo causado.

Como se ha señalado en jurisprudencia internacional: *"ciertamente es difícil concretar en cuanto se puede calibrar el sufrimiento de un niño, ante una situación de este tipo, viendo solo, humillado, atacado de manera continua y sin protección alguna por aquellos que deberían habérsela dispensado, en una edad preadolescente, en la que tan necesaria es para la formación de la propia estima, la seguridad que proporcionan, las relaciones con los amigos y compañeros y la tutela de aquellos que asumen la dirección de su formación, pues estos hechos se producen en un ámbito que escapan al cuidado de los padres; ajenos a la que sucede con la vida de su hijo que no se encuentra junto a ellos..."*

Por ello, en relación al monto de la indemnización como autorizada doctrina ha manifestado, el daño moral de la víctima resulta muy a menudo imposible de cuantificar, pues el dolor, la frustración y perjuicio en el proyecto de vida en algunos casos simplemente no es cuantificable, el caso concreto no es la excepción, y se deja pues en muchos casos al criterio razonado del juzgador

Roberto Candia

JUEZ (Sr)  
Juzgado Civil - Mixto de San Miguel  
Corte Superior de Justicia de Ayacucho

Máximo Cerdel Malahue

ASISTENTE JUDICIAL  
Juzgado Mixto de San Miguel  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO

teniendo en cuenta el menoscabo y la magnitud de los daños producidos a la víctima y habiendo acreditado que el adolescente agraviado fue víctima de agresiones por parte del demandado, se llega a la convicción que el monto por indemnización deberá ser S/. 2,000.00 considerando los tratamientos, menoscabo y demás argumentos referidos por el Ministerio Público.

#### **DE LA SANCIÓN**

Las contravenciones son todas aquellas acciones u omisiones que atentan contra el ejercicio de los derechos de los niños y adolescentes señalados en la Ley, conforme se tiene del antes invocado artículo 69° del Código de los Niños y Adolescentes y en el caso de autos, se ha acreditado la contravención al derecho a la integridad personal, moral y psíquica de la menor agraviada.

De otro lado Jueces especializados están facultados para aplicar las sanciones judiciales correspondientes sobre las contravenciones a los derechos del niño y del adolescente, sanción que podrá ser hasta de diez Unidades de Referencia Procesal, conforme se tiene de las normas legales contenidas en los artículo 72° y 87° inciso e) del citado Código de los Niños y Adolescentes, consiguientemente las demandadas, al haberse acreditado sus responsabilidades sobre los hechos materia de proceso deben ser sancionadas con una multa que debe ser fijada con un criterio de equidad y en observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

#### **DE LAS RECOMENDACIONES Y EXHORTACIONES**

No obstante a lo ya resuelto para el presente caso, éste Órgano Jurisdiccional en cumplimiento del rol tuitivo que tiene para garantizar el respeto del derecho a la integridad personal de niños, niñas y adolescentes reconocidos en nuestra legislación y tratados internacionales, no puede pasar por desapercibido que el maltrato físico y psicológico es un fenómeno social el cual se ha ido evidenciado e incrementado durante los últimos años, siendo obligación del Estado a través de sus diferentes estamentos como los Gobiernos Regionales, Las Direcciones Regionales y los centro educativos públicos y privados, adopten las acciones necesarias para prevenir, detectar e intervenir ante la existencia de este tipo de hechos, contando con los procedimientos adecuados para realizar la investigación e imponer las medidas correctivas en forma inmediata y oportuna, es decir, en el plazo más breve posible cumpliendo conforme se tiene dispuesto en la Ley No. 29719 y su reglamento.

Por ello, con la convicción por el pleno respeto de los Derechos Humanos y en especial de menores de edad, se debe exhortar para que las instituciones implementen programas y mitigar actos de esta naturaleza, a efectos de establecer medidas de protección, se establezcan mecanismos de denunciar a las víctimas o sus compañeros la existencia del acoso para que puedan intervenir el equipo responsable oportunamente; que se realicen jornadas de capacitación y concientización en las instituciones.

Con relación a las costas y costos, no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración, conforme se tiene de la norma legal contenida en el artículo 412° del Código Procesal Civil; en consecuencia, el demandado debe rembolsar las costas y costos generados por este proceso.

Por los fundamentos expuestos, en aplicación de las normas legales citadas, valorando los medios probatorios y de conformidad a los dispuesto por el numeral 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, artículo 22° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los artículos 179° y 180° del Código de los Niños y Adolescentes; el Juzgado Civil – Mixto de San Miguel – La Mar, de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho; impartiendo justicia a Nombre del Pueblo de quien emana tal voluntad resuelve.

Rotario Adrian Candia

JUEZ (Sn)

Juzgado Civil - Mixto de San Miguel - La Mar

Corte Superior de Justicia de Ayacucho

Máximo Córdoba Liallahue

Abogado

Juzgado Mixto de San Miguel

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO

**FALLO**

**PRIMERO: DECLARAR: FUNDADA** la demanda de Contravención al Ejercicio de los Derechos de los Niños y Adolescentes, en las modalidades de Maltrato Físico y Psicológico; interpuesto por el señor Fiscal Provincial en lo Civil y Familia de San Miguel - La Mar, de folios 100/112; en consecuencia, **ORDENO** que el demandado **YOEL CRISPIN HUACHUA (36)**, se abstenga de cometer actos de hostigamiento, acoso, ofensa, amenazas que afecten su integridad psicológica y Física en perjuicio del adolescente agraviado **SAMUEL GUTIÉRREZ ROBLES (16)**, bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por Desobediencia y Resistencia a la Autoridad.

**SEGUNDO: Dispongo como medidas de protección:**

1. El cese inmediato de las contravenciones al derecho a la integridad personal, moral y psíquica, del adolescente agraviado.
2. Que el adolescente agraviado reciba terapia psicológica y especializada a fin de garantizar el restablecimiento del daño causado y la afectación en su salud psíquica; con tal fin **oficiese** al Hospital de Apoyo de San Miguel - La Mar, la misma que debe evacuar el informe respectivo.
3. Que el Director de la Institución Educativa "Ramiro Prialé Prialé" del distrito de Chilcas, provincia de La Mar; implemente el plan de convivencia democrática, el registro de denuncias por agresiones físicas y psicológicas y los procedimientos necesarios para prevenir, impedir, detectar, investigar y sancionar.

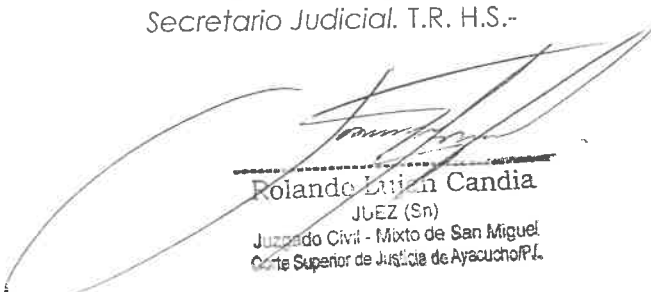
**TERCERO: Dispongo** que el demandado **YOEL CRISPIN HUACHUA (36)**; por concepto de reparación y resarcimiento del daño causado, cumplan con cancelar como indemnización a favor del adolescente agraviado **SAMUEL GUTIÉRREZ ROBLES (16)**, la suma de **DOS MIL SOLES (S/. 2,000.00)**, dentro del décimo día de ser notificadas la presente.

**CUARTO: IMPONER** al demandado **YOEL CRISPIN HUACHUA (36)**, la **Multa** equivalente a una unidad de referencia procesal (S/. 460.00), monto que deberá ser depositado en la cuenta corriente perteneciente a la Corte Superior de Justicia de Ayacucho; una vez que quede consentida o ejecutoriada la presente resolución, **PÓNGASE** en conocimiento de la sanción impuesta a la Unidad de Gestión Educativa Local de La Mar (UGEL-LA MAR) - Ayacucho.

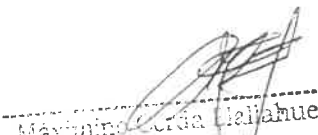
**QUINTO:** Recomendar a la Institución Educativa Pública "Ramiro Prialé Prialé" del distrito de Chilcas - La Mar - Ayacucho y a la Asociación de Padres de Familia (APAFA); adoptar las acciones necesarias a fin de prevenir e impedir agresiones físicas y psicológicas dentro de la Institución Educativa; incorporar en sus reglamentos internos procedimientos de actuación inmediata y oportuna para detectar y atender los casos que se presentan y cumplir con las obligaciones en las normas vigentes sobre la materia.

**SEXTO:** Recomendar la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, cumplir con su rol de supervisar a las Instituciones Educativas, a fin de verificar el cumplimiento de las normas y prevenir este tipo de agresiones contra estudiantes, con consecuencias graves como lesiones, homicidios o suicidios.

**SEPTIMO:** Exhortar al Ministerio de Educación, Gobierno Regional, Defensoría del Pueblo e INDECOPI, a que actúen en el marco de su competencia, garantizado en todo momento el derecho de los Niños, Niñas, y Adolescentes, a tener una educación, en un entorno escolar libre de violencia, para prevenir casos de esta naturaleza. *Suscribiendo el Asistente Judicial por encontrarse de vacaciones el Secretario Judicial. T.R. H.S.-*

  
Rolando Benich Candia  
JUEZ (Sn)  
Juzgado Civil - Mixto de San Miguel  
Corte Superior de Justicia de Ayacucho P.I.

17

  
Maximino Córdova Melahue  
ASISTENTE JUDICIAL  
Juzgado Mixto de San Miguel  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO P.I.